



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 21641/2021/TO1/11/1/CFC4,
"ALBIL, _____ s/ recurso de
casación"

Registro nro.: 828/25

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 8 días del mes de julio de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FRO 21641/2021/TO1/11/1/CFC4, del registro de esta Sala, caratulada: "ALBIL, _____ s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Mario A. Villar, encontrándose la defensa a cargo del defensor público coadyuvante Ignacio F. Tedesco y por la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, el defensor público coadyuvante Marcelo C. Helfrich.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Yacobucci y Ledesma.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el juez a cargo de la ejecución penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario, en el marco de la causa FRO 21641/2021/TO1/11 de su registro resolvió, en lo que aquí interesa: "I. REVOCAR, de forma provisoria, el arresto domiciliario concedido oportunamente a _____ Albil [...] (cfr. art. 34 de la ley 24.660).".

Fecha de firma: 08/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40035437#463047192#20250707145126885



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 21641/2021/T01/11/1/CFC4,
"ALBIL, _____ s/ recurso de
casación"

Contra esa decisión, la defensa pública oficial de _____ Albil interpuso recurso de casación, el cual fue concedido y mantenido en la instancia.

2°) Que el recurrente encarriló su pretensión en los motivos previstos en el segundo inciso del art. 456 del libro de forma.

De manera liminar, señaló que su defendido se vio privado de "...hacer uso de su defensa técnica -en forma previa a la revocación de su detención domiciliaria" soportando "...un gravamen imposible de reparación ulterior", por cuanto no pudo: "...ejercer en forma real, y eficaz su derecho de defensa [lo cual] implic[ó] palmariamente una grosera violación del debido proceso".

Seguidamente, atacó la resolución en crisis toda vez que: "El Sr. Juez de Ejecución actuante -con intervención del Ministerio Público Fiscal-, y sin el más mínimo anoticiamiento a [la] Defensa, [revocó] el beneficio otorgado al Sr. Albil...". En particular, relató que: "...en fecha 9 de mayo la fiscalía solicit[ó] la revocación parcial de la detención domiciliaria -y sin intervención de [la] defensa-, el [magistrado hizo] lugar a la petición de aquella parte procesal, en franca violación al debido proceso [y al] derecho de defensa...".

En tal inteligencia, evaluó que la defensa: "...debió tener la posibilidad real de refutar los argumentos esgrimidos en el dictamen fiscal, previo a que el Tribunal emita la resolución decidiendo la cuestión, y por tanto la nulidad de la resolución impugnada [...] se vislumbra como único remedio posible para subsanar el avasallamiento de los derechos y garantías constitucionales del Sr. Alb[i]l".

Fecha de firma: 08/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40035437#463047192#20250707145126885



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 21641/2021/TO1/11/1/CFC4,
"ALBIL, _____ s/ recurso de
casación"

En suma, solicitó se conceda el recurso en trato y se anule la resolución cuestionada.

3°) Que los autos fueron puestos en secretaría por diez días a los efectos previstos en los artículos 465, primera parte y 466 del rito, ocasión en que se presentó la defensa quien reeditó, en lo sustancial, los argumentos del recurso en trato.

En tal sentido, advirtió que: "El magistrado resolvió hacer lugar a la solicitud promovida por el representante del Ministerio Público Fiscal y revocar el arresto domiciliario del Sr. Albil sin otorgar la intervención a su defensa oficial" y que: "...debió tener la posibilidad real de refutar los argumentos esgrimidos en el dictamen acusador en ejercicio del derecho de defensa...". Así, evaluó que: "...la nulidad de la resolución impugnada [...] se vislumbra como único remedio posible para subsanar el avasallamiento de los derechos y garantías constitucionales del Sr. Albil".

De otra banda, explicó que la decisión en crisis no llevó a cabo "...un análisis integral [...] sobre la situación del Sr. Albil y de sus hijos menores que fueron abiertamente soslayadas" y advirtió que: "...se encuentran comprometidos los derechos y garantías desarrollados precedentemente y, a la par, el interés superior del niño, el principio de trascendencia mínima de la pena, preservación de la familia, principio pro homine y principio de humanidad".

En suma, solicitó se revoque "...la resolución dictada por el magistrado del TOCF y se mantenga la detención domiciliaria de [su] pupilo que fuera concedida...".

Así también, se presentó el asesor de menores, quien sostuvo que lo normado en el inc. f del art. 10 del CP y el

Fecha de firma: 08/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 21641/2021/T01/11/1/CFC4,
"ALBIL, _____ s/ recurso de
casación"

inc. f del art. 32 de la ley n° 24.660 "...atenta contra el principio de igualdad [ya que] priva a los niños menores de edad de un derecho que tienen otros, cuanto es el de crecer y ser cuidados por su padre" y además "...la negativa a la solicitud incoada so pretexto del género del requirente, impediría el avance hacia una igualdad real entre varones y mujeres, fomentando los roles familiares basados en estereotipos de género".

Seguidamente, relató que: "...[M] se encuentra transitando su primera infancia, período comprendido hasta los 8 años de edad", etapa que constituye "...el período de más amplias responsabilidades parentales en relación a su supervivencia, salud integridad física, seguridad emocional, nivel de vida, etc.".

Respecto a la situación familiar del encausado, hizo saber que: "...personal de la dependencia [...] se comunicó con la Sra. Romina Gisel Juárez, actual pareja del Sr. Albil [...] quien quedó a cargo de las obligaciones de crianza de [T], [L] y [M] en ausencia de su padre con motivo de la abrupta interrupción del vínculo paterno filial en ocasión de ser revocado su arresto domiciliario".

Durante la conversación aludida, la referida Juárez expresó que: "Los chicos necesitan mucho de su papá. Pasaron por mucho y esto de no ver a Jorge desde que se lo llevaron es muy duro para todos. Yo ya no sé qué responder a sus preguntas. Porque separarse otra vez de su papá, es muchísimo para ellos".

En base a las constancias obrantes en autos, consideró que: "...las actuales condiciones de encarcelamiento no sólo obstaculizan el fortalecimiento del vínculo paterno en

Fecha de firma: 08/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40035437#463047192#20250707145126885



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 21641/2021/T01/11/1/CFC4,
"ALBIL, _____ s/ recurso de
casación"

detrimento de los intereses de [sus] asistidos sino que para ellos la referencia afectiva más trascendente ha sido apartada de ellos por segunda vez lo que importó generar en ellos un estado de ansiedad en la etapa inicial de su crecimiento cuando no deberían transitarlo ya que la afectación negativa en su ánimo a tan corta edad mengua la posibilidad de un desarrollo integral de todas sus potencialidades".

En definitiva, solicitó se haga lugar al arresto domiciliario en favor del encausado _____ Albil.

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 468 del CPPN, oportunidad que se presentó el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años y puso en conocimiento que personal de la dependencia se comunicó con la Sra. Romina Gisela Juárez a fin de actualizar la información sobre la situación de sus hijos.

Al respecto, la nombrada relató que: "...son días muy duros para los chicos, hay que tener en cuenta que es su papá, el rol del padre para ellos es únic[o], el amor que le tienen. Lo acompañan mucho; ellos me tienen a mí para cuidarlos pero no es lo mismo...él los tiene de chiquitos siendo todo con su cariños".

En ese marco, mantuvo los argumentos reseñados en su anterior presentación, a la cual se remitió "...sin perjuicio de destacar que el tiempo transcurrido a la fecha ha operado en detrimento del Interés Superior de [sus] asistidos" y que en base a lo informado: "...debe hacerse lugar al recurso articulado por la defensa del Sr. _____ Albil y conceder la prisión domiciliaria solicitada".

Fecha de firma: 08/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 21641/2021/TO1/11/1/CFC4,
"ALBIL, _____ s/ recurso de
casación"

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que el remedio casatorio interpuesto es formalmente admisible toda vez que la cuestión sometida a inspección jurisdiccional es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo del ritual y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, invocando de manera fundada los motivos previstos en ambos incisos del art. 456 del digesto citado.

-III-

6°) Que, en primer orden, debe observarse que la resolución traída a estudio se encuentra afectada por un vicio de validez, toda vez que en la especie no se facilitó la intervención previa a la defensa para evaluar y postular su criterio en orden a las cuestiones alegadas por el Ministerio Público Fiscal (cfr. causa n° FPO 5586/2017/TO1/66/8/CFC5, caratulada: "Guarie, Jorge Emanuel s/recurso de casación", reg. n° 450/23, rta. 11/05/2023, entre tantas otras).

Así, la decisión emanada del órgano jurisdiccional no se encontró precedida de un contradictorio, siendo que se ha privado a la defensa de la posibilidad de contestar y expresar su punto de vista en orden a las circunstancias introducidas por la *vindicta pública*.

Esta defectuosa sustanciación, que culminó en el rechazo de la petición solicitada, debe fulminarse con la sanción de nulidad por afectación del derecho de defensa en juicio (arts. 18 CN y 168 CPPN).

De tal suerte, deviene inoficioso avanzar en las formulaciones efectuadas en la impugnación sometida a estudio.

Fecha de firma: 08/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40035437#463047192#20250707145126885



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 21641/2021/T01/11/1/CFC4,
"ALBIL, _____ s/ recurso de
casación"

Por ello, se propone sin más al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a su procedencia para que, previa intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento, lo que de ningún modo implica adelantar criterio sobre la materia en trato (arts. 471, 530 y ccdd. CPPN).

Así lo voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Conocida de la deliberación la opinión concordante de mis colegas, dejo asentada mi disidencia por entender que la resolución del *a quo* luce razonablemente fundada en los términos del art. 123 del CPPN y debe ser rechazado el recurso intentado.

Cabe poner de resalto que, una vez que el juez con funciones de ejecución tomó conocimiento de la situación de Albil, condenado por sentencia firme para los presentes actuados y cumpliendo prisión en su domicilio, el tribunal hizo saber a las partes la información recibida, así como la requerida. Esto permitió a ambas partes, fiscalía y defensa, tomar conocimiento de la nueva detención del imputado en el marco de una causa relacionada a la presunta tenencia de material estupefaciente, así como los sendos incumplimientos que el organismo de contralor advirtió (cfr. decreto de fecha 6/5/2025 y cédulas diligenciadas oportunamente obrantes en el respectivo legajo de ejecución en el Sistema Lex100).

Así las cosas, en contraposición a lo sostenido dogmáticamente por el recurrente, entiendo que las circunstancias bajo estudio no implicaron una afectación cierta al derecho de defensa y que, de sus dichos, no se

Fecha de firma: 08/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 21641/2021/T01/11/1/CFC4,
"ALBIL, _____ s/ recurso de
casación"

alcanza a vislumbrar el real alcance de su agravio, así como tampoco señaló qué defensas se vio privada de presentar oportunamente. Más aún, esto adquiere mayor relevancia si se considera que la revocación de la domiciliaria resulta, como se dispuso jurisdiccionalmente, provisoria hasta tanto se aclare la situación del imputado.

Por lo demás, el tribunal dio debida intervención a la Unidad de Defensa de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Capacidad Jurídica Limitada de Rosario, a fin de que se expida al respecto. A la vez, el *a quo* destacó que en la nueva causa iniciada en contra del imputado se dio también intervención a la Dirección Provincial de la Niñez para el caso. Ello, a los fines de garantizar el interés superior de sus hijos menores -objeto central de protección estatal- que debe ser, en definitiva, asegurado y que fue el motivo por el que se dispuso aquí la prisión domiciliaria del condenado, en los términos del art. 10, inc. f) del Código Penal.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo, toda vez que, tal como expuso el recurrente, se configuró una afectación al derecho de defensa de _____ Albil por cuanto el Tribunal, previo a resolver, no dio intervención a la defensa del escrito presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

De esta forma, la asistencia letrada se vio imposibilitada de controvertir el contenido de las objeciones de su contraparte, ofrecer prueba y defenderse de aquellas conclusiones, todo lo cual redundó en una afectación a su

Fecha de firma: 08/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40035437#463047192#20250707145126885



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 21641/2021/T01/11/1/CFC4,
"ALBIL, _____ s/ recurso de
casación"

derecho constitucional (artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN, 8 CADH y 14 PIDCyP).

En efecto, la defensa solo tuvo oportunidad de expedirse en el recurso de casación, objeto de análisis, esto es con posterioridad a la decisión del magistrado.

Cabe poner de resalto que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad para ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 313:848; 319:741 y M.717.XLIX, "Miniño, Jorge Raúl s/ recurso de queja por rec. directo denegado", del 11/3/2014, entre otros).

De esta manera, la defensa técnica debe ser convocada y oída de modo previo a la toma de cualquier decisión jurisdiccional, extremo que no se ha cumplido en el presente supuesto.

Asimismo, se desprende que el tribunal resolvió sin haber dado previa intervención al Defensor Público de Menores e Incapaces para que se pronuncie respecto del mejor interés de los niños, lo cual resultaba ineludible a los fines de garantizar el interés superior de los hijos de Albil.

Por último, habré de dejar a salvo mi opinión respecto a que considero que este tipo de decisiones deben ser abordadas en el marco de una audiencia oral con la intervención de todas las partes, donde los litigantes aporten la información que consideren pertinente y argumenten sobre los extremos señalados.

Fecha de firma: 08/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 21641/2021/T01/11/1/CFC4,
"ALBIL, _____ s/ recurso de
casación"

Tal es mi voto

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR, sin costas, al recurso interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones a su procedencia para que, previa intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

Fecha de firma: 08/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE C¹A⁰ SACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40035437#463047192#20250707145126885